

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación  
La correspondencia oficial de los Ayuntamientos  
debe dirigirse al señor Gobernador civil.



## PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particu- lares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

# BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

## Sección de Administración Provincial

### GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

#### CIRCULAR NUMERO 136

Con objeto de cumplimentar un servicio interesado por la Superioridad, relacionado con la actuación marxista en España, los señores alcaldes de la provincia remitirán a este Gobierno, en un plazo máximo de *diez días*, relación detallada que comprenda los extremos que a continuación se expresan:

1.º Número de asesinatos cometidos en el término municipal. En todos los casos, si es posible, deberán figurar las profesiones de las víctimas. Por ejemplo: obreros, campesinos, sacerdotes, profesores, diputados, etcétera.

2.º Número de casas y edificios públicos destruidos (Ayuntamientos, escuelas, hospitales, teatros, etc.), daños materiales.

3.º Número de fábricas y comercios destruidos. Valoración de los daños.

4.º Número de Bancos destruidos y sus pérdidas.

5.º Número y valor de los Museos y obras de arte destruidas.

6.º Iglesias, conventos y capillas destruidas.

7.º Calles, puentes, ferrocarriles, puertos, estaciones destruidas. Número y daños materiales.

Además, por lo que respecta a la reconstrucción de la España Nacional, y en relación separada enviarán los siguientes datos:

1.º Número de casas, escuelas, etc., construidas de nuevo.

2.º Número de casas reconstruidas.

3.º Número de puentes construidos, incluyendo los provisionales.

4.º Instalaciones para los heridos (Sanatorios o lugares de reposo), casinos, etc.

5.º Instalaciones destinadas a las horas libres del obrero.

Espero de los referidos señores alcaldes que, persuadidos de la trascendental importancia del servicio que se les encomienda, lo efectuarán con la mayor escrupulosidad y celo dentro del plazo fijado, sin que haya necesidad de recordarles su cumplimiento, pues caso contrario, me vería obligado a imponerles, lo mismo que a los secretarios, las sanciones correspondientes, aunque el hacerlo me fuera muy lamentable.

Santander, 27 de Agosto de 1938.

1639

III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL,  
*Agustín Zancajo Osorio*

### COMISION DE INCAUTACION DE BIENES

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Ricardo Fernández Alonso, domiciliado en Cosgaya.

Isidro González Díaz, en La Lastra.

Máximo Vega Abad, en Turieno.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 6 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Laureano López Lavín, domiciliado en Doctor Mardrazo, 31, F.

Ramón Zamanillo Camus, en Florida, 10, tercero.

José Torcida San Miguel, en Río de la Pila, 19, segundo.

Habiendo nombrado juez instructor a don Pedro de Benito y Blasco, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito del Oeste, de esta ciudad.

Santander, 6 Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Alfredo Matilla, domiciliado en Ampuero.

Habiendo nombrado juez instructor a don Rafael Camino Bustamante, que actuará en el Juzgado municipal de Laredo.

Santander, 6 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra Encarnación Aja Aja, domiciliada en Ramales.

Habiendo nombrado juez instructor a don Juan Esteban Adán, que actuará en el Juzgado municipal de Ramales.

Santander, 6 de Agosto de 1938.

De conformidad con lo prevenido en el artículo sexto del Decreto-Ley de 10 de Enero de 1937, he mandado instruir expediente sobre declaración de responsabilidad civil contra

Jesús Esteban Ruiz, domiciliado en Barreda.

Gabriel Caloca Díez, en Pesaguero.

Tomasa Martínez Rivera, en Potes.

Habiendo nombrado juez instructor a don Jesús Riaño Goiri, que actuará en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Cabuérniga.

Santander, 1 de Agosto de 1938.

### III AÑO TRIUNFAL

EL GOBERNADOR CIVIL  
*Agustín Zancajo Osorio*

### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS

Relación de transferencias de automóviles diligenciadas por la Jefatura de Obras Públicas de Santander durante el mes Julio de 1938:

Marca «Opel», número 6.107.—Cedente, Juan Félix Gutiérrez, domiciliado en Santander; adquirente, Bodegas López Alonso, domiciliado en Santander.

«Citroen», 2.848.—Cedente, Angel Peña Pando, en Torrelavega; adquirente, Teresa García Pérez, en Los Corrales.

«Opel», 5.155.—Cedente, Humberto Fernández, en Santander; adquirente, Junta de Transportes, en Santander.

«Singer», 5.180.—Cedente, Basilio de la Riva, en Santander; adquirente, Jesús Puertas Núñez, en Palencia.

«Ford», 5.966.—Cedente, Arturo Diego, en Bezana; adquirente, Jesús Blanco Cayón, en Reinosa.

«Studebaker», 2.060.—Cedente, Julio Marañón, en Torrelavega; adquirente, Abencio Rodríguez, en Polientes.

«Opel», 4.996.—Cedente, Central Nacional Sindicalista, en Santander; adquirente, Humberto Fernández, en Santander.

«Renault», 5.792.—Cedente, Máximo Martínez Maza, en Santander; adquirente, Humberto Fernández, en Santander.

«Ford», 4.508.—Cedente, Felipe Pérez Marcano, en Santander; adquirente, Teófilo García Muñoz, en Labayru (Bilbao).

«Mercedes», 6.150.—Cedente, Guillermo Arce, en Santander; adquirente, Humberto Fernández, en Santander.

«Renault», 2.543.—Cedente, Manuel Rivero, en Santander; adquirente, Adolfo Vallina Torcida, en Santander.

«España», 1.460.—Cedente, Adolfo Vallina, en Santander; adquirente, José San Emeterio, en Torrelavega.

«Austín», 5.200.—Cedente, Carlos de la Maza, en San Miguel de Aras; adquirente, Blas Puente de la Maza, en Voto.

«B. S. A.», 3.075.—Cedente, Francisco Navarro, en Guarnizo; adquirente, Feliciano Cuerno, en Camargo.

«Citroen», 4.783.—Cedente, Valmaseda e Incera, en Santoña; adquirente, Carlos Gómez Coca, en Santoña.

«Chevrolet», 4.642.—Cedente, Alfredo Liebscher, en La Penilla; adquirente, Eugenio de la Cuesta, en Santoña.

«Opel», 5.065.—Cedente, Camilo Sclaverani, en Castro Urdiales; adquirente, Juan Echevarría, en Bilbao.

«Fiat», 1.875.—Cedente, Belarmino Díaz, en Torrelavega; adquirente, Francisco Bardales, en Unquera.

«Citroen», 3.963.—Cedente, Manuel Fernández, en Somahoz; adquirente, Basilio de la Riva, en Santander.

«Mercedes», 6.150.—Cedente, Humberto Fernández, en Santander; adquirente, Guillermo Arce, en Santander.

«B. S. A.», 4.131.—Cedente, Gabino Maza Barquin, en Solares; adquirente, Marcelino Alonso, en Soba.

«Rugby», 3.406.—Cedente, Julián Fuentesilla, en Ramales; adquirente, Luis González y González, en Miranda de Ebro.

«Ford», 5.577.—Cedente, Marino Haya, en Puente Arce; adquirente, Nicolás Alonso Ezcurra, en Maliaño.

«Citroen», 1.654.—Cedente, Nicolás Alonso Ezcurra, en Maliaño; adquirente, Victoriano Prado, en Astillero.

«Morris», 5.370.—Cedente, Francisco Madrazo, en Santander; adquirente, Santiago Sañudo, en Torrelavega.

Santander, 9 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El ingeniero jefe, Z. Martín Gil. 1583

### Tribunal de lo Contencioso-Administrativo

Don Ramón de la Concha y García Ciaño, presidente del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don Manuel Ateca Menéndez y otros, funcionarios del Excmo. Ayuntamiento de Santander, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de plena jurisdicción, contra la denegación por dicha Corporación municipal en aplicación del principio del silencio administrativo, del recurso de reposición presentado por los recurrentes en 23 de Julio último, referente a aumento de dos pesetas diarias sobre sus haberes concedido por aquella Corporación con fecha 31 de Mayo de 1937.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia la interposición de dicho recurso en el «Boletín Oficial» de la provincia, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—Ramón de la Concha. 1612

# Sección del 'Boletín Oficial del Estado'

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha del trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descenso unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Agricultura,

### DISPONGO:

Artículo primero. A partir del próximo día quince de Agosto se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a tenedores, aprobados por Decreto de diecisiete de Junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos, a partir del primero de Julio próximo pasado.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de Julio pasado.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto

de diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las veinticuatro horas del día diecisiete.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraídas por el artículo cuarto de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo. Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de Agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas en fecha que no podrá exceder del primero de Octubre próximo.

Artículo octavo. Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

1558

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 ("Boletín del 27"), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

### CAPITULO PRIMERO

#### Normas generales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- a) Carunco bacteridiano.
- b) Carunco bacteriano o sintomático.
- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.

g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.

h) Mal rojo.

i) Peste porcina.

j) Cólera aviar y tifosis.

k) Las que por su virulencia y poder difusiva lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que, a propuesta del Inspector Provincial Veterinario, estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados— con la excepción del vacuno de lidia— a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad del tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como epizooticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del primero de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta Provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus

términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento, que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días, a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones del consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrán inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

## CAPITULO II

## Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

## BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	De estabulación o domésticos . . . . .	0,50 una aplicación.
		0,75 dos ídem.
	Indómitos o cerriles . . . . .	0,75 una ídem.
		1,00 dos ídem.

## PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . .	0,30
	Dos aplicaciones . . . . .	0,50

## CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . .	0,20
	Dos aplicaciones . . . . .	0,35

## CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	Una aplicación . . . . .	1,00
	Dos aplicaciones . . . . .	1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0,10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento, y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

## CAPITULO III

## Centro de producción químico-biológica

Artículo 21. Todos los Laboratorios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Re-

glamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les aplique.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los Centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias, que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

## CAPITULO IV

## Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso, previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud del expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación del tratamiento, a Veterinarios que demuestren falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculpado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería, que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios Municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.—**Francisco Franco**.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández-Cuesta.

1559

## MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

### ORDEN

#### MOVILIZACION

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se dispone sea llamado a filas el personal perteneciente al tercer trimestre del reemplazo de 1928, que verificará su concentración e incorporación en las fechas del 26 del actual al 3 de Septiembre próximo, ambos inclusive.

Quedará exceptuado de este llamamiento el mismo personal que figura en la norma segunda de la Orden de 21

de Julio próximo pasado (B. O. número 22), por la que se llama a filas al cuarto trimestre de este reemplazo.

Asimismo, se tendrán en cuenta para este llamamiento las rectificaciones introducidas en las normas 4.ª y 10.ª de la Orden anterior, por la del 27 del mismo mes («Boletín Oficial» número 29), destinándose el personal incorporado a Batallones de Guarnición.

Burgos, 24 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

1645

## Sección de Administración Municipal

### Ayuntamiento de Santoña

#### ANUNCIO DE CONCURSO

En sesión celebrada por la Comisión Gestora del Ayuntamiento de la villa de Santoña en el día diez del mes corriente, ratificada por la sesión extraordinaria del día diez y siete del mismo mes, se acordó aprobar las bases para sacar a concurso entre médicos, con carácter meramente interino y accidental, y con sujeción en todo a las disposiciones vigentes en la relación a la provisión de vacantes y preferencias, los servicios del Gabinete de Urgencia de esta villa, con la remuneración de 1.500 pesetas anuales, más 500 pesetas, también anuales, para material, y bajo las siguientes bases:

1.ª El local de instalación del Gabinete de Urgencia será a cargo del médico al cual se le adjudique dichos servicios, el que será instalado preferentemente en una planta baja o, en su defecto, en un piso, previamente aceptado por la Corporación municipal.

En dicho local se colocará una placa o rótulo con la inscripción de «Gabinete de Urgencia». Siendo también de cuenta del médico que se le adjudique dichos servicios la instalación de la mesa de operaciones o mesa de curas de urgencia y el instrumental necesario y más indispensable para la prestación de dicho servicio.

2.ª Será obligación del médico encargado de estos servicios el suministro del siguiente material: gasa esterilizada, algodón, vendajes, material de sutura, desinfectantes, inyectables de éter sulfúrico, aceite alcanforado cafeína, esparteína, suero, amoníaco, tintura de yodo, alcohol de noventa grados y todo aquello de verdadera urgencia.

3.ª El servicio del Dispensario será permanente, entendiéndose como tal que dicho médico encargado deberá organizar dicho servicio de manera que, en todo momento e inmediatamente, sean atendidos los lesionados o accidentados. En caso de ausencia por más de veinticuatro horas, el facultativo deberá notificarlo al Ayuntamiento, indicando el compañero médico que le ha de sustituir en tal servicio y por su cuenta.

4.ª La asistencia de este servicio de urgencia será completamente gratuita.

5.ª Si precisase la intervención de otro facultativo en algún caso especial, el Ayuntamiento designará el médico titular, sin derecho a retribución por este servicio.

6.ª Para concurrir a este concurso se presentará instancia, debidamente reintegrada, en la Secretaría del Ayuntamiento, a la que se acompañarán todos los documentos y justificantes que se crean más convenientes.

7.ª El plazo de presentación de instancias será de quince días, a contar del día siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial».

Santoña a 20 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan José F. Bustillo.

1630

## Sección de Administración de Justicia

Don Rafael Camino Bustamante, juez especial, instructor de expedientes de incautaciones de bienes del partido de Laredo,

Hago saber: Que en el expediente número 82 de 1938, para declarar la responsabilidad civil del presunto inculgado José San Miguel, capitán y comisario político rojo, encargado que fué del campo de aviación de Liendo, en la actualidad en ignorado paradero, he acordado citar y requerirle, como se hace por el presente, para que, en el plazo de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, calle del Comandante Villar, personalmente o por escrito, a fin de que alegue y pruebe en su defensa lo que estime procedente, cumpliendo lo que ordena el artículo 4.º de la Orden de 13 de Marzo de 1937.

Dado en Laredo a 18 de Agosto de 1938 — III Año Triunfal.—El juez, Rafael Camino.—El secretario, Maximino Basoa. 1611

Ricardo Adechiguera Lerena, Fidel Laza Pérez, Segundo Gómez, Santiago Toledo Arrangoy, Gumersindo Cubas, Pedro Vicente Martínez, Juan Areces Alonso, José López Porres, Alfonso Huesca, Vicente Rodríguez y Jesús Mesones, tripulantes que fueron del vapor «Cantabria» (antes cárcel prisión «Alfonso Pérez»), se les emplaza, para que, dentro de los cinco días, contados a partir de la publicación de esta requisitoria en la prensa local y «Boletín Oficial» de esta provincia, comparezcan ante el juez especial de Marina, sito en Juan de la Cosa, número 13, para ser constituidos en prisión a resultas de los cargos que se les imputan en la causa número 480 de 1938. De no comparecer dentro del plazo señalado, serán declarados en rebeldía.

Al propio tiempo ruego y encarezco a todas las Autoridades procedan a la busca y captura de los mismos y, caso de ser habidos, sean constituidos en prisión a disposición de este Juzgado.

Asimismo se cita de urgente comparecencia a cuantas personas puedan facilitar o sepan del actual paradero de aquéllos, para que comparezcan en este Juzgado a notificarlos.

Santander, 15 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez instructor, Oscar Fojo.—El secretario, Rogelio Vázquez. 1622

Juzgado de instrucción de Santoña.—Para que las personas que puedan contribuir a la identificación lo comuniquen a este Juzgado (sumario 56 de 1937), se publica el hallazgo del cadáver siguiente: Un varón, sitio playa La Pasadera, de Noja, sobre 28 años, pelo y cejas negro, falleció sobre el ocho al diez de Agosto del pasado año 1937, por sumersión, al parecer; vestía buzo color caqui, tenía una llave como de candado, dos estrobo, un rollito de cuerda genique y una muñequera cuero con chapa circular de metal y el número 87.714 talla uno selenta, constitución fuerte.

Santoña, 20 de Agosto de 1938.—El juez de instrucción, Enrique Crespo. 1610

Manuel Ruiz o Manuel Villarino Ruiz, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado, sito en Hernán-Cortés, 9, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 22.392, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Santander, 19 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar, F. Eduardo S. Cueto. 1607

Salustiano Ruiz López, repartidor de Telégrafos de Ontaneda, por la presente se le cita, llama y emplaza para que, en el término de tres días, se presente en este Juzgado, sito en Hernán-Cortés, 9, para recibirle indagatoria y constituirse en prisión, en el sumario número 22.402, previniéndole que, de no hacerlo, será declarado rebelde.

Al mismo tiempo se encarga a todas las Autoridades y agentes a sus órdenes procedan a la detención del mencionado procesado, poniéndole a disposición de este Juzgado en la cárcel de esta ciudad, caso de ser habido.

Santander, 19 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez militar, F. Eduardo S. Cueto. 1606

Antonio Solana Sárraga, hijo de Tomás y de Felipa, de 21 años, natural de Santoña (Santander), domiciliado últimamente en Santoña, comparecerá, en el término de quince días, ante el juez instructor de la Ayudantía de Marina de Santoña, para responder de los cargos que le resulten, en causa criminal por razón de supuesto delito de deserción, bajo apercibimiento de que, si no lo efectúa en el plazo señalado, será declarado en rebeldía.

Santoña, 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El juez instructor, D. Bilbao. 1597

### Juzgado de instrucción del Este

Jerónimo Gutiérrez Cruz, de estado casado, profesión auxiliar interino del Mercado del Este, domiciliado últimamente en Santander, Florida, 18, 2.º, procesado por hurto de 450 pesetas, sumario número 48 de 1938, comparecerá, en el término de diez días, ante este Juzgado o cárcel del partido a constituirse en prisión, apercibido que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar y ser declarado en rebeldía. 1608

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Fulgencio Rotaeché Ugarte, domiciliado en Maliaño, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castellar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido la presente, en Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1505

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a

don Juan Expósito, domiciliado en esta capital, calle Tantín, 7, entresuelo, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1506

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a Secundino Ruiz Ceballos, domiciliado en Revilla de Camargo,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1507

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Pedro Sáinz Hortigüela, domiciliado en esta capital, colonia La Tierrauca, chalet número 1, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1508

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Angel Lavín Gajard, domiciliado en barrio de La Unión, 17, 1.º,

en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la pro-

vincia, expido la presente, en Santander, 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1509

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Enrique Santa García, domiciliado en Guarnizo, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1510

Por la presente y en virtud de lo acordado por el señor don Emilio Gómez Moreno, juez de primera instancia del distrito del Este, de esta ciudad, en el expediente que instruyo para declarar administrativamente la responsabilidad civil que proceda exigir a don Dionisio Tausía Salmón, domiciliado en Guarnizo, en actualidad en ignorado paradero, le cito y requiero para que, en el término de ocho días hábiles, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º derecha, para que, personalmente o por escrito, alegue y pruebe lo que a su defensa conduzca; apercibiéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para insertar en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido la presente, en Santander, 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El secretario judicial, Arturo Valdivieso. 1511

Rosario Beloso, remitente expedición 843 de Segovia para Santander, en ignorado paradero, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción número 1 de Santander, sito en la calle de Castelar, número 3, 2.º, para declarar y ofrecerle las acciones en causa por hurto, número 76 de 1938, instruída por dicho Juzgado, bajo los apercibimientos legales. 1631

## ANUNCIOS OFICIALES

### Ayuntamiento de SANTA CRUZ DE BEZANA

Don Juan Dirube Aristizábal, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana,

Hago saber: Que el proyecto de Presupuesto municipal ordinario para el actual ejercicio de 1938, aprobado por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, queda expuesto al público, en Secretaría, durante ocho días hábiles, durante los cuales y otros ocho días siguientes podrán formularse cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal.

Santa Cruz de Bezana, 17 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El alcalde, Juan Dirube. 1601